



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, marzo dos(02) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-31-10-003-2021-00300-00
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SOLVEY DAYANA RAMIREZ CEDEÑO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR MORENO VARGAS

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, se admitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 11 de agosto de ese mismo año.

En dicho auto, se ordenó emplazar a los demandados conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, los herederos comparecieron por lo que se les tuvo notificados por conducta concluyente a través del auto calendado el 20 de octubre de 2021, reconociéndose personería a su abogado y nombrándose como curador de los herederos indeterminados del señor Oscar Moreno Vargas (q.e.p.d.) al abogado Miguel Ángel Hernández.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

El 22 de noviembre de 2021, los herederos determinados contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado a la parte contraria, quien las recorrió a través de su apoderado.

De esta forma, el 17 de marzo 2022 se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 05 de abril de la misma anualidad, la cual se llevó a cabo, tomándose el interrogatorio de la demandante y parte del interrogatorio de la demandada PAULA SOFIA MORENO CASTRO, el cual no se logró tomar en su totalidad debido a que la audiencia se extendió del horario laboral y el abogado de la demandante se encontraba imposibilitado por cuestiones de tiempo.

Por lo anterior, se fijó como nueva fecha para continuar la audiencia, el 10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

El día 10 de mayo de 2022, por solicitud del *abogado de la parte demandante*, quien presentó *incapacidad* de orden odontológico, se *aplazó* la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día 21 de julio hogaño de esa anualidad a las 9:00 am.

Llegado el día 21 de julio de 2022, *por segunda vez* presenta el abogado Asmeth Yamith Salazar Palencia *solicitud de aplazamiento de la audiencia*, bajo el argumento de tener una reunión en la misma fecha con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual aduce le fue informada el 19 de julio 2022, allegando una certificación sin fecha, ni prueba de la fecha real del envío de la misma a su correo.

En razón a que se trataba de un segundo aplazamiento por situaciones presentadas *por el abogado de la parte demandante*, ya no de índole de salud sino de otra diligencia de carácter jurídico, donde le era posible sustituir el poder



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

de manera oportuna, se dispuso en la misma audiencia, llevarla a cabo teniendo en cuenta las precisiones contenidas en el art. 372 del CGP y en la jurisprudencia, realizando las etapas correspondientes y evitando mayores dilaciones en el trámite procesal, garantizando los principios que rigen la oralidad, entre ellos la concentración y la celeridad.

En la mencionada audiencia llevada a cabo el 21 de julio del año inmediatamente anterior, se fijaron los días 25 y 26 de agosto a las 9:00 a.m., para la continuación de las diligencias orales.

No obstante, el abogado inconforme con la decisión, no justificó su inasistencia, ni la de su poderdante, dentro de los tres (03) días siguientes, tal y como lo exige el artículo 372 del C.G.P., y solo hasta el 23 de agosto de 2022, es decir, más de un mes después de celebrada la audiencia, solicitó la realización de control de legalidad, la cual, previo traslado a las partes, fue resuelta desfavorablemente a sus propósitos mediante providencia calendada el 15 de septiembre del 2022, al encontrarse adelantado en debida forma el trámite respecto de la audiencia mencionada. En esta providencia se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia, el 03 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m.

No conforme con la decisión anterior, el togado interpuso *recurso de apelación* contra esa decisión, amparado en lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., en el que reprocha la providencia en el sentido de que no pudo haber sustituido el poder conferido por que su cliente y sus testigos han sido amenazados y que, por ser un caso de relevancia a nivel municipal, al tratarse del causante OSCAR MORENO VARGAS, ningún abogado tuvo interés en sustituirlo. Rechazando, además los argumentos del despacho al considerar que no evaluó el motivo de la solicitud de aplazamiento, ya que se trataba de índole internacional.



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

El 29 de septiembre fue resuelto el recurso de apelación, cuyo trámite fue negado y se ordenó dejar el proceso en la secretaría para la audiencia del 03 de octubre de 2022.

El 03 de octubre de 2022, se instaló la audiencia, siendo suspendida en razón a que no se encontraba ejecutoriado el auto que negó el recurso de apelación, frente al que el abogado actor, manifestó interpondría recursos.

En esa oportunidad, se fijó fecha una vez más, para la continuación de la audiencia, el 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual no se llevó a cabo al arribar el abogado Salazar Palencia los recursos que hoy nos ocupan.

## **EL RECURSO**

Así las cosas, el 05 de octubre de 2022, se recibe en el correo electrónico, *recurso de reposición y en subsidio el de queja*, suscrito por el abogado Asmeth Yamith Salazar Palencia, contra el auto del “30” de septiembre, que en realidad corresponde al 29 del citado mes y año.

El recurrente, al sustentar su escrito, indica que el auto del 15 de septiembre de 2022, es apelable por cuanto se trata de una decisión que niega el trámite de una nulidad procesal, según lo consagrado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

## **PROCEDENCIA**

### **Respecto del recurso de reposición:**



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Según el artículo 318 del C.G.P., “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia*”.

En el caso que nos ocupa, según consta en el correo que contiene el recurso de reposición, este se presentó y sustentó el día 05 de octubre de 2022, es decir que se presentó dentro del término de ejecutoria del mismo.

En ese orden de ideas, el presente auto es susceptible del recurso que interpone.

**Respecto del recurso de queja:**

El artículo 352 del C.G.P., respecto de la procedencia indica:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Con relación a la interposición y trámite, el artículo 353 ibídem establece:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

De acuerdo a ello, el presente auto es susceptible del recurso de queja.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del C.G.P., establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso que nos ocupa, se le dio trámite a la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado de la demandante, la cual se resolvió desfavorablemente en providencia del 15 de septiembre del año pasado.

Nótese, el abogado presentó solicitud de control de legalidad, mas no de nulidad, pues es diáfano, que los hechos por los cuales realizó tal petición, no cumplía los requisitos para ser alegada como nulidad, ya que, de acuerdo al artículo 133 del C.G.P., las causales para alegar la nulidad, son taxativas, a saber:

*“Artículo 133 del C.G.P.: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Contrario a ello, el motivo por el cual el abogado solicitó el control de legalidad, fue la decisión de esta judicatura de no aceptar la excusa presentada por el mismo y realizar la audiencia programada para el 21 de julio de 2022, es decir, un motivo no enlistado dentro de la norma ibídem.

En ese entendido, en primer lugar, el abogado actor, deprecó control de legalidad, al cual se le dio el trámite respectivo, cuya decisión fue objeto de recurso de apelación formulado por el mismo abogado, siendo negado por no



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en ningún otro aparte del Estatuto Procesal., respecto del cual, el abogado, aún inconforme, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, que es el que hoy se desata.

Sin embargo, como se dilucidó, la decisión tomada por esta judicatura, no será sujeto de reposición, por cuanto, según lo expuesto, existen motivos suficientes para mantenerla, pues se ha velado por llevar un trámite adecuado, garantizando los derechos de las partes y los principios procesales del ordenamiento jurídico.

En cuanto al recurso de queja, por ser procedente, de acuerdo al artículo 352 y 353 del C.G.P., se concederá ante el superior jerárquico para que sea desatado en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA**, interpuesto por el abogado de la demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2022, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia. *Por secretaría,*





*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

*envíese a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea repartido entre los integrantes de esa colegiatura.*

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003 Oral**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525a224102f8c08b6f23771f7adfab2822dc3f8775204cd6c65ab6f33792d0e1**

Documento generado en 02/03/2023 08:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**